

Fecha: 26/10/2021

92

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA JUDITH MORA DE WIEDE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 16:10:44.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520190017500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TORRES ABELLA Y OTROS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 16:14:28.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520210019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA MONJE ALVAREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 16:21:34.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520210019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA GUTIERREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 16:30:32.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520210019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA KARIN LARA TORRES	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 16:35:22.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	
41001333300520210020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS GARZON RIOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 16:38:03.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA CUELLAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/10/2021 a las 16:42:31.	25/10/2021	26/10/2021	26/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ HERNÁN YUNDA QUIMBAYA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00199-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda para efectos de establecer certeramente la competencia por razón del territorio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.), se dispone **OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva **REMITA** copia auténtica de la (s) constancia(s) de comunicación, notificación, ejecutoria y publicación del acto administrativo demandado, contenido en el oficio del 6 de mayo de 2021, por el cual se brinda respuesta a la petición radicada el 16 de abril de 2021, por parte de la señora **DIANA KARIM LARA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.165.245 de Neiva (H).

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, consultoresinsolvencia@gmail.com dikalato_11@hotmail.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd337448b50d36bd7090ab2e6943243cfd552c5bcf7d9dbdb9a9cbb727dad30**
Documento generado en 25/10/2021 03:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS GARZÓN RÍOS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL—EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00201-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JUAN CARLOS GARZÓN RÍOS** contra la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. 218.976 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 15).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, juank1623@gmail.com duverneyvale@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17b717ad25653624c4bd8379eae7501bb5e209e697427fd1dfed797c1f772ff**
Documento generado en 25/10/2021 03:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA MONJE ÁLVAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00195-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARTHA CECILIA MONJE ÁLVAREZ**

contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número

36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 15-16).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, carolquizalopezquintero@gmail.com martha.monje@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f47737c77cfd43ca54779c20b64ab77b54eaf1aefa0e356be2843ca2b7d9213**
Documento generado en 25/10/2021 03:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00196-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ HERRERA** contra

la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 15-17).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, carolquizalopezquintero@gmail.com carcris12@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d121ae44a07293825272c026bfb4840e43beb42b5710db57ed892483a914e4**
Documento generado en 25/10/2021 03:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : MARÍA JUDITH MORA DE WIEDE

Demandado : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Radicación : 41001-33-33-005-2018-00171-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que se encuentran pendientes por recaudar en el presente asunto.

II- ANTECEDENTES

En la audiencia inicial realizada el 3 de agosto de 2021¹, el Juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 7 de diciembre de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solicitudes entidades oficiadas

En virtud a las solicitudes allegadas por las entidades oficiadas Notaría única de San Agustín, Alcaldía Municipal de San Agustín, Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, y Universidad Surcolombiana, en mensajes de datos del 19, 20 y 24 de agosto de 2021², en primer lugar, el Juzgado advierte que en cuanto a las escrituras públicas decretadas a favor de la demandada, por las cuales se ofició a la Notaría Única de San Agustín y Notaría Primera de Pitalito, a fin de obtener las escrituras públicas Nos. 62 del 21 de abril de 2009, y 54 del 14 de abril de 1980, respectivamente, las mismas fueron

¹ Archivo 011 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 015, 016, 017 y 019 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

solicitadas a la demandante, y fueron aportadas por ésta al plenario, por lo tanto, al ser documentos públicos se presumen auténticos, razón por la cual se ordena **correr** traslado de estos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, y se **prescinde** del decreto documental dirigido ante las autoridades notariales.

De otro lado, frente a la solicitud del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por la cual pretende se le indique el radicado completo con los 23 dígitos del expediente del cual se solicita copias, comoquiera que la prueba documental decretada corresponde a la parte demandante, se dispone **requerir** a ésta, para que suministre el número de radicación completo del expediente tramitado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por la cual se pretende la copia íntegra y auténtica del mismo. Allegada la información, procédase por Secretaría a solicitar la prueba documental ante la autoridad judicial.

En cuanto a la solicitud realizada por la Alcaldía Municipal de San Agustín, en aras de obtener los códigos catastrales de los predios indicados en el oficio, teniendo en cuenta que en la base de datos del predial, no aparece la matrícula inmobiliaria, y con el nombre de propietario suministrado, solo aparece un bien inmueble; por estar a cargo de la entidad demandada el decreto de la prueba, se dispone **requerir** a la parte, para que suministre los códigos catastrales del inmueble rural conocido como El Batán, con matrículas inmobiliarias Nos. 206-6334 y 206-6347. Allegada la información, procédase por Secretaría a solicitar la prueba documental con la información suministrada.

Por último de la solicitud de ampliación del término para resolver el requerimiento, elevada por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana, se accede, en el sentido de **otorgar** un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que se sirva acatar la orden judicial impartida en la audiencia inicial, con el fin de obtener la designación de un perito idóneo que rinda la pericia decretada.

3.2. Impulso Pruebas

Ahora bien, de las restantes pruebas decretadas en la audiencia inicial, se advierte que a la fecha la entidad oficiada **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, por la cual se dispuso que remitiera con destino al proceso, certificación del avalúo de los últimos 10 años del inmueble rural denominado El Batán del municipio de San Agustín, con números de matrícula inmobiliaria

No. 206-6334 y 206- 6347 el cual no figura a nombre de la accionante María Judith Mora de Weide.

Por lo anterior, se ordena **requerir** al instituto oficiado, para que en un término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar la documental solicitada.

De las pruebas documentales allegadas por Alcaldía Municipal de San Agustín, en mensaje de datos del 30 de agosto de 2021³, el Juzgado ordena **correr** traslado de estos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado de las escrituras públicas Nos. 62 del 21 de abril de 2009, y 54 del 14 de abril de 1980, expedidas por la Notaría Primera de Pitalito y Notaría Única de San Agustín, allegadas por la parte demandante, (visibles en el archivo 021 del expediente) de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** del decreto de prueba documental dirigido ante la Notaría Primera de Pitalito y la Notaría Única de San Agustín, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **REQUERIR** a la a la parte demandante para que suministre el número de radicación completo (con los 23 dígitos) del expediente tramitado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por la cual se pretende la copia íntegra y auténtica del mismo. Allegada la información, procédase por Secretaría a solicitar la prueba documental ante la autoridad judicial.

CUARTO: **REQUERIR** a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que suministre los códigos catastrales del inmueble rural conocido como El Batán, con matrículas inmobiliarias Nos. 206-6334 y 206-6347, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído. Allegada la información, procédase por Secretaría a solicitar la prueba documental con la información suministrada

³ Archivo 020 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **OTORGAR** a la **Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana** un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que se sirva acatar la orden judicial impartida en la audiencia inicial, con el fin de obtener la designación de un perito idóneo que rinda la pericia decretada.

SEXTO: **REQUERIR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que en un término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar la documental solicitada, es decir, la certificación del avalúo de los últimos 10 años del inmueble rural denominado El Batán del municipio de San Agustín, con números de matrícula inmobiliaria No. 206-6334 y 206- 6347 el cual no figura a nombre de la accionante María Judith Mora de Weide.

SÉPTIMO: **CORRER** traslado de las pruebas documentales allegadas por Alcaldía Municipal de San Agustín, en mensaje de datos del 30 de agosto de 2021 (visibles en el archivo 020 del expediente) de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, mariomurciabermeo@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@electrohuila.co
contabilidad@electrohuila.co milton.bravoe@electrohuila.co rvez@velezgutierrez.com
mzuluaga@velezgutierrez.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd6b4795f620cf47292e204bf181fddd09180daead43e2cac4f17779d88d6bf**

Documento generado en 25/10/2021 03:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARLENY TORRES ABELLA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO —INPEC Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00175-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las

¹ Constancias Secretariales Folio 257 Archivo 001, Archivos 005, 007 y 009 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De la excepción previa planteada

-. Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que en el presente asunto, los demandados **MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC** contestaron la demanda, oportunamente a través de memoriales radicados el 17 de enero de 2020², 27 de enero de 2020³ y 29 de enero de 2020⁴, sin proponer excepciones previas, si bien las dos primeras entidades formularon la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"⁵, esta fue incluida en el acápite de excepciones de mérito o fondo, a excepción del primer sujeto demandado en mención, quien si la planteó como previa, por lo que esta no será resuelta en este momento procesal, sino en la sentencia, adicionalmente por las siguientes razones:

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones. No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia⁶.

Así las cosas, es procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

² Folios 204-208 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 214-229 Archivo 001 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 237-246 Archivo 001 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folios 214, 204-207, Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

-. De otro lado, los llamados en garantía **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC** y el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** integrado por **FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, contestaron oportunamente a través de memoriales enviados por correo electrónico el 2 de agosto de 2021⁷ y 12 de enero de 2021⁸, sin proponer excepciones previas, solo de mérito o fondo, entre estas también la denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"⁹, razón por la cual, por sustracción de materia, se difiere su resolución a la sentencia.

2.3. Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes¹⁰, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas: La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

⁷ Archivo 011 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Archivo 006 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁹ Folios 28 Archivo 011, y Folios 14-15 Archivo 006, Cuadernos Llamamiento en garantía No. 1 y 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Folios 14-15, 207, 228, 244-245 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento de Personería

Del poder conferido por el director del **Ministerio de Justicia y de Derecho**, a la abogada **Marleny Álvarez Álvarez**, allegado con el escrito de contestación de la demanda¹¹, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que el profesional del derecho actúe en representación de los intereses del demandado.

Del poder conferido por la jefe de la oficina jurídica del **Ministerio del Interior**, al abogado **Samuel Álvarez Ballesteros**, allegado con el escrito de contestación de la demanda¹², el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que el profesional del derecho actúe en representación de los intereses del demandado.

¹¹ Folio 209 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹² Folio 230 Archivo 001 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Del poder conferido por el jefe de la oficina asesora de la **USPEC**, a la abogada **Stephanny Muñoz Olaya**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 1¹³, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que la profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la llamada en garantía.

Del poder conferido general conferido por el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, a la abogada **Angela del Pilar Sánchez Antivar**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 2¹⁴, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que la profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la llamada en garantía

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** formulada por los demandados **Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derecho**, y los llamados en garantía **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC** y el **Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, del día **martes cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

¹³ Folio 3 Archivo 011 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁴ Folios 25-35 Archivo 006 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Marleny Álvarez Álvarez**, para que actúe en representación de los intereses del demandado del **Ministerio de Justicia y de Derecho**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Samuel Álvarez Ballesteros**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **Ministerio del Interior**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Stephanny Muñoz Olaya**, para que actúe en representación de los intereses de la llamada en garantía **USPEC**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva a abogada **Angela del Pilar Sánchez Antivar**, para que actúe en representación de los intereses del llamado en garantía **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, vargasmildred84@gmail.com
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co epcneiva@inpec.gov.co juridica.epcneiva@inpec.gov.co
Samuel.alvarez@mininterior.gov.co yobany.oviedo@inpec.gov.co
stephanny.munoz@uspec.gov.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
buzonjudicial@uspev.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26de1d6b073f940d768c710e3359a1a8ad37b31be94cc106102bc9d05c9b4f
e**

Documento generado en 25/10/2021 03:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA LILIANA CUELLAR
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00202-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **SANDRA LILIANA CUELLAR** contra la **NACIÓN —**

MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.255.743 de Algeciras (H) y T.P. 91.779 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 20).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, carlosrivasdussan@hotmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2fe609008c720f2426372d251814e9993364d8240ad9fa15c467e942b53bdd**
Documento generado en 25/10/2021 03:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>